



--- **RESOLUCIÓN:-** 67 (SESENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (14) catorce de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 68/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución incidental del veintiséis de abril del año en curso, sobre Nulidad de Actuaciones, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas**, formado al **testimonio de constancias deducido del expediente 364/2020**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el **licenciado ***** Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de**

*****en contra de

*****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **Único.-** Resultó infundado el incidente de nulidad de actuaciones respecto de la diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, promovido por ***** , en el expediente 364/2020.--- **Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el seis de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a

fojas de la 6 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El licenciado *****autorizado por la parte demandada ***** expresó en concepto de agravios:

“1º.- **Un UNICO AGRAVIO** le causa a mi autorizante la Resolución recurrida por cuanto al C. Juez Aquo, en su considerando Único, violó en perjuicio de mi autorizante lo que establece los artículos 1393 y 1394 en concordancias con el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, ya que este al entrar al estudio del presente Juicio omitió manifestarse si las diligencias de emplazamiento requerimiento de pago y embargo realizadas a los suscritos se efectuaron con apego a las disposiciones anteriormente citadas, ya que no hace manifestación alguna al respecto, ya que solamente entro al estudio de los hechos narrados en el escrito del incidente, sosteniendo en su sentencia que mi autorizante fue debidamente emplazado en virtud de que compareció en tiempo a contestar la demanda, por lo tanto el emplazamiento surtió efectos ya que compareció a dar contestación, omitiendo su parecer conforme a derecho si dicha diligencia de emplazamiento se hicieron siguiendo las reglas establecidas, en los artículos 1394 del Código de Comercio y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, ya que en las diligencia efectuada, existieron contradicciones y omisiones por parte de la Actuaría autorizada para la practica de dicha diligencia como a continuación se describen, en el sentido de que el actuario autorizado al pretender realizar el emplazamiento y en especial al correr traslado con las copias de la demanda, únicamente de ella se entregó, copia de la demanda y del



Instructivo de la notificación y no así de los documentos base de la acción y de la diligencia del emplazamiento que se llevara a cabo y así cumplimentar el auto de radicación, lo anterior lo justifico con la diligencia de emplazamiento de pago y embargo que obra en el presente Juicio, este asentó entre otras cosas al hacer el emplazamiento y que en lo conducente me permito transcribir para su mayor comprensión. . . . **(Se corre traslado con las copias simples allegadas, debidamente sellados y rubricados le corro traslado de ley al demandado, emplazándolo para que dentro del término de 8 días comparezca a oponerse de la ejecución;** con lo anteriormente transcrito se viene en conocimiento que la actuaría autorizada para dicha diligencia, en ningún momento expresa haber corrido traslado con los documentos base de la acción y la diligencia de pago y embargo, con lo anteriormente manifestado, provoca un estado de indefensión en perjuicio de mi autorizante, por haberse violentado con ello las reglas establecidas para el emplazamiento, toda vez que es un requisito de formalidad esencial y que lo establece el artículo 1394 del Código de Comercio Reformado, porque de esta manera no podrá producir una contestación de acorde a los hechos que dan forma al escrito de demanda y hacer valer las excepciones a que refiere el artículo 1403 del citado ordenamiento, en concordancia con el artículo 8 de la Ley General de Títulos de Crédito y operaciones de Crédito, como lo ordena la disposición 1399 del Código de Comercio Reformado, trayendo consigo daños y perjuicios y gastos innecesarios.- Por dicho motivo mi autorizante no estuvo en posibilidades de realizar una contestación de acorde a los documentos que se acompañaran, ya que los mismos no le fueron dejados al hacerle el emplazamiento. A fin de justificar la nulidad de la diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo, transcribo el siguiente criterio Jurisprudencial.

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.” (La transcribe).

Criterio el anterior que se encuentra contenido en la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes comprendido en los años 1974-1975 ACTUALIZACIÓN IV CIVIL SUSTENTADAS POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE EMPLAZAMIENTO MAL HECHA, HACE IMPROCEDENTE DICTAR SENTENCIA.- I.- Si la notificación del auto de emplazamiento estuvo mal hecha, no procede dictar sentencia en contra del demandado, pues equivaldría a condenarlo sin

haber sido oído y vencido en juicio, lo que es contrario al texto del artículo 14 de la Constitución General de la República.- T.V. PAG. 711 ANALES DE JURISPRUDENCIA.- CRITERIO CONTENIDO EN LA OBRA DEL LICENCIADO CELESTINO PORTE PETIT C. DENOMINADA CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

En el sentido que en la Diligencia de emplazamiento de requerimiento de pago y embargo deja en un estado completo de indefensión al no saber con certeza los documentos que se acompañaron al escrito de demanda, y no poder hacer una defensa de acorde con la demanda haciéndome entrega únicamente de las copias de la demanda, siendo esto fuera de todo contexto ya que se le privo el derecho de salir en defensas de sus intereses oponiendo las defensas necesarias, como se justifica con el instructivo de notificación que obra en los presentes autos, así como la diligencia de emplazamiento, la cual se encuentra investida de nulidad.- Con la finalidad de justificar la procedencia del presente Recurso de Apelación me permito transcribir los siguientes criterios Jurisprudenciales.

“APELACIÓN MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ESTIME FUNDADO EL AGRAVIO RELACIONADO CON VIOLACIONES PROCESALES QUE AL RESPECTO SE FORMULE.” (La transcribe).

Por ejecutoria de fecha 23 de agosto de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 57/2006-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 92/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 28/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 343, con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL."

“EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE COMBATA LA FALTA O SU ILEGALIDAD, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS Y, EN SU CASO, SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA.” (La transcribe).

Aunado a lo anterior el Juez Inferior en grado pasa por alto que el incidente de NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, que se promoviera no lo fue por la falta de este, si no haber sido emplazado ilegalmente al juicio, por lo que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables es la violación procesal de mayor magnitud y de



carácter mas grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es que imposibilita a mi autorizante de oponer la excepciones y defensas a su alcance, a demás de que lo priva de su derecho de presentar pruebas que acrediten su defensa y excepciones, por lo tanto se debe de tomar en cuenta que el emplazamiento es de orden público y que el Juez Aquo, se encontraba obligado a investigar de oficio si se efectuó o no, o en caso afirmativo, si se observaron las leyes que lo rigen, por lo tanto este recurso resulta procedente, ya que de la simple lectura de la sentencia incidental que se hace referencia el Juez Inferior en grado, no realizo un estudio oficioso, para garantizar que el emplazamiento se haya verificado en forma contrario de lo establecido, si no que solamente apoya su sentencia en el sentido que mi autorizante compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda, sin estudiar las omisiones cometidas a las formalidades del emplazamiento realizado.”

--- **TERCERO.-** Los agravios esgrimidos por el recurrente son inoperantes.-----

--- En efecto, el apelante manifiesta como motivos de inconformidad esencialmente lo siguiente:

- Que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto por los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio, en concordancia con el 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el Juez omitió manifestar si las diligencias de emplazamiento requerimiento de pago y embargo realizadas a los demandados se efectuaron con apego a las disposiciones citadas.
- El Juez solamente entró al estudio de los hechos narrados en el escrito del incidente, sosteniendo que la parte demandada fue debidamente emplazada en virtud de que compareció en tiempo a contestar la demanda, por lo tanto el emplazamiento surtió efectos ya que compareció a dar contestación.
- En las diligencias realizadas, existieron contradicciones y omisiones por parte de la Actuaría autorizada para realizarlas,

ya que únicamente se entregó copia de la demanda y del instructivo de la notificación y no así de los documentos base de la acción, además la Notificadora, no expresa haber corrido traslado con los documentos base de la acción y la diligencia de pago y embargo, lo que provoca un estado de indefensión en perjuicio de la demandada.

- El Juez pasa por alto que el incidente de nulidad de emplazamiento, no lo fue por la falta de éste, si no por que la demandada fue emplazada ilegalmente al juicio, lo que la deja en un estado de indefensión al no saber con certeza los documentos que se acompañaron al escrito de demanda.

--- A juicio de quien ahora resuelve, y como se señaló en párrafos precedentes, los anteriores motivos de inconformidad resultan inoperantes.-----

--- Lo esgrimido por el apelante es inoperante, lo anterior toda vez que, independientemente de las manifestaciones hechas por él y como bien lo consideró el resolutor, la parte demandada *****
 ***** a través de su representante legal
 ***** por escrito recibido ante la Oficialía de Partes del Cuarto Distrito Judicial, el cinco de enero de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

--- A más de que, la demandada opuso excepciones y defensas, por tanto, al haber comparecido en el término que se le concedió para dar contestación a la demanda y oponiendo excepciones, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, ya que se cumplió con el principal cometido de tal diligencia, como lo es hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, por lo que no se le deja en estado de indefensión



a la demandada, ya que, contestó la demanda, opuso excepciones entre ellas la de incompetencia por declinatoria, en tal virtud, se admitió a trámite sin suspensión de proedimiento por lo cual se ordenó remitirse dentro del término de tres días el testimonio de las constancias conducentes a la Alzada, para que se resolviera sobre la cuestión planteada, de conformidad con el artículo 1117, segundo párrafo del Código de Comercio, haciéndoles saber a los interesados para que comparecieran ante el superior, para los efectos legales a que hubiere lugar; así mismo la excepción de falta de personalidad en el actor, la cual se admitió a trámite sin suspender el procedimientos, con lo cual se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que expresara lo que a sus derechos conviniera; así mismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando en términos del artículo 1069, del Código de Comercio al licenciado ***** para que tenga acceso mediante el Sistema Judicial del expediente electrónico a los acuerdos y promociones digitalizadas que se dicten dentro del presente juicio, así como recibir notificaciones personales electrónicas y presentar promociones en la misma vía electrónica.-----

--- En ese sentido, si en el presente caso, se advierte que ***** representante legal y apoderada de la empresa ***** mediante escrito fechado de recibido cinco de enero de dos mil veintiuno, dio respuesta al líbelo inicial y opuso excepciones y defensas. Luego entonces, es inconcuso, como lo estableció el Juez de Primer Grado, que se cumplió con el objeto o fin del emplazamiento, que lo es, que el demandado tenga conocimiento del juicio entablado en su contra, la persona que le demanda, así como las prestaciones que se le reclaman, para que una vez, satisfecho ello, pueda oponer excepciones y defensas y

ofrecer y desahogar pruebas. De ahí que, se considere, contrario a lo puntualizado por el sedicente, que la

demandada fue emplazada ilegalmente a juicio, lo que la deja en un estado de indefensión al no saber con certeza los documentos que se acompañaron al escrito de demanda.-----

--- Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia publicada en la novena época, con el registro: 182647, instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Página: 1388, con la sinopsis:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”



--- Así como la tesis de jurisprudencia publicada en Quinta Época, Registro: 346734, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCIII, Materia(s): Civil, Página: 2132, bajo el rubro y texto:

“EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL.

En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento.”

--- Así como la siguiente jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 82, Octubre de 1994 VI.2º. J/332, página 52, de la Octava Época, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión...”.

--- En esa tesitura, y dado lo inoperante de los agravios expresados por el inconforme licenciado ***** , autorizado

por la parte demandada***** se confirma la resolución impugnada de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1323, 1349 y relativos del Código de Comercio, se resuelve:---

--- **PRIMERO.**- Son inoperantes los agravios expresados por el inconforme licenciado ***** autorizado por la parte demandada ***** en contra de la resolución apelada de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----



Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/mmct'

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 67 (sesenta y siete) dictada el MARTES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.